C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00124

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-237

14 de mayo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Articulo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ FALLA y Otras, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-245, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación data del 7 de noviembre de 2024, donde se negó la solicitud de archivo y sobre la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que a la fecha se haya decidido, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300320190007100.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ FALLA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-136 de fecha 06 de mayo de 2025, dispuso oficiar al doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1458 del 06 de mayo de 2025, requiriéndose al doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 296 de fecha 09 de mayo de 2025, el doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que sobre la falta de reconocimiento de personería adjetiva al señor abogado Oscar Felipe Acosta Cerquera, no es un obstáculo para el ejercicio de la representación judicial, pues el ejercicio de la representación legal no requiere un auto previo de reconocimiento de personería y la expedición de dicho auto es una consecuencia del ejercicio de la representación, no un requisito para ejercerla. Así lo señala la Sentencia No. T-348/98:

> En relación con lo alegado por el peticionario, sobre el obstáculo que representó para la defensa de los intereses de la entidad, el hecho de no habérsele reconocido personería, la Corte analizó la naturaleza de los poderes y su presentación en el proceso respectivo, y concluyó que **el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo**. Al respecto, dijo la Corte:
>
> *(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.),* ***sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder****. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque* ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****... (resalte parcial fuera de texto).*

Asimismo, señaló que, tal situación no ha sido obstáculo para dar trámite y decidir las solicitudes presentadas por el profesional del derecho, tal como se desprende de la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual, fue negada mediante auto de 7 de noviembre de 2024, providencia que fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el mencionado apoderado, mecanismos que fueron resueltos en providencia de 4 de febrero de 2025, negando el primero y otorgando la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué en el efecto devolutivo.

Igualmente, indicó que, si lo que querían los demandados era darle celeridad sobre la notificación a los otros demandados así lo hubieran solicitado, situación que no ocurrió. Además, los quejosos podían adelantar también las respectivas notificaciones a que hubiera lugar (artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso), pero, ello tampoco sucedió.

Del mismo modo, mencionó que, respecto a los perjuicios alegados por los quejosos en cuanto a la inscripción de la demanda, es necesario precisar que, tratándose de procesos de pertenencia, por mandato del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso se debe ordenar incluso oficiosamente la inscripción de la demanda (artículo 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso).

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley procesal, la inscripción de la demanda no es un asunto que se encuentra sometido a la discrecionalidad del Juzgador, por el contrario, la citada norma impone el decreto de la medida cautelar, la cual no saca el bien del comercio (artículo 591 inciso 2 del Código General del Proceso).

De igual forma agregó, que el proceso ha tenido ciertos retrasos, pero por la falta de actividad de la parte demandante en el desarrollo de las notificaciones. Sin embargo, el proceso si ha tenido actividad tras otorgarse el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el proceso ha tenido actuaciones como lo es, la contestación del

Curador ad litem, profiriéndose auto el 4 de abril de 2025 para tener por contestada la demanda presentada por el defensor, por lo que, finalizada la ejecutoria, el proceso fue ingresado al Despacho el 21 de abril de 2025 para continuar con el respectivo trámite.

Adicionalmente, mediante auto de nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en el proceso en mención se **REQUIÉRE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la notificación de los demandados que hacen faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito; Y se **RECONOCE** la personería jurídica al abogado Oscar Felipe Acosta Cerquera, en los términos del poder otorgado.

Finalmente preciso que, el Despacho Judicial ha otorgado trámite a las peticiones presentadas por las quejosas, sumado a ello, tal como se desprende se han cumplido cada uno de los términos etapas necesarias para continuar con el desarrollo del proceso, destacándose que en todo momento las decisiones fueron notificadas a las partes y con apego a la ley.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ FALLA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial....."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso verbal de pertenencia, promovido por MIGUEL EDUARDO FERNÁNDEZ BURBANO, contra HERNANDO FERNEY MARIN RODRIGUEZ y Otros, bajo el radicado número 73001310300320190007100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación data del 7 de noviembre de 2024, donde se negó la solicitud de archivo y sobre la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que a la fecha se haya decidido, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300320190007100.

Por su parte el doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, la falta de reconocimiento de personería adjetiva al señor abogado Oscar Felipe Acosta Cerquera, no es un obstáculo para el ejercicio de la representación judicial, pues el ejercicio de la representación legal no requiere un auto previo de reconocimiento de personería y la expedición de dicho auto es una consecuencia del ejercicio de la representación, no un requisito para ejercerla **ii)** que, la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, fue negada mediante auto de 7 de noviembre de 2024, providencia que fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el mencionado apoderado, mecanismos que fueron

resueltos en providencia de 4 de febrero de 2025, negando el primero y otorgando la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué en el efecto devolutivo **iii)** que, el proceso si ha tenido actividad tras otorgarse el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el proceso ha tenido actuaciones como lo es, la contestación del Curador ad litem, profiriéndose auto el 4 de abril de 2025 para tener por contestada la demanda presentada por el defensor, por lo que, finalizada la ejecutoria, el proceso fue ingresado al Despacho el 21 de abril de 2025 para continuar con el respectivo trámite **iv)** mediante auto de nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se **REQUIÉRE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la notificación de los demandados que hacen faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito; Y se **RECONOCE** la personería jurídica al abogado Oscar Felipe Acosta Cerquera, en los términos del poder otorgado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 09 de mayo de 2025, donde resolvió "*1. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la notificación de los demandados que hacen falta, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de Código General del Proceso (…) **RECONOCER** la personería jurídica al abogado **OSCAR FELIPE ACOSTA CERQUERA**, en los términos del poder otorgado, y entre otras disposiciones".*

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte el auto de fecha 14 de febrero de 2025, donde se resolvió "*1. **REPONER** y por ende dejar sin efecto legal el*

auto del 21 de noviembre de 2024, *por expuesto ut supra. 2.* ***ACEPTAR*** *la renuncia del poder a él conferido por la parte demandante, hecha por el profesional del derecho MARIO VANEGAS MORENO (...), 3.* ***REQUERIR*** *a la parte demandante MIGUEL EDUARDO FERNANDEZ BURBANO a fin de que se designe un nuevo apoderado al interior del presente trámite declarativo*", como se evidencia en el siguiente vinculo:
11ReponeAuto 14-02-2025.pdf

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de pertenencia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que mediante auto que data del 14 de febrero y 09 de mayo de 2025, se resolvieron las solicitudes echadas de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:
11ReponeAuto 14-02-2025.pdf
12AutoOrdenaRequerir 09-05-2025.pdf

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a

constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ FALLA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Catorce (14) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc